

LA PLATA, 19 de enero de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución provincial, los artículos 12, 27 y concordantes de la Ley N° 13.834 (Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires), el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría y el presente Expediente N° 9184/15; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1, se presenta el señor P M R, D.N.I. N° ****, quien denuncia haber sufrido violencia en su ámbito laboral, la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires, manifestando además que se encontraba categorizado incorrectamente a los fines previsionales, que ello le generó el cese anticipado por enfermedad laboral;

Que a fs. 2/8, acompaña copia de la documentación vinculada al reclamo efectuado;

Que a fs. 14/16, obra glosada copia de la nota presentada ante la Comisión de Investigaciones Científicas (C.I.C.) donde reitera - entre otras cosas - la solicitud del pago del anticipo jubilatorio que le corresponde con motivo del cese mencionado;

Que a fs. 17/24, se encuentra agregada copia del "*curriculum vitae*" del señor R;

Que a fs. 37/40, se halla glosada constancia de los movimientos registrados en el Expediente N° 2157-1590/2010 01, a través del cual la Dirección de Administración de la Comisión de Investigaciones Científicas

(C.I.C.) solicitó la constitución de una Junta Médica a los fines de evaluar la incapacidad que detenta el denunciante;

Que a fs. 42, se encuentra agregada copia de la carta documento remitida por la Comisión de Investigaciones Científicas (C.I.C.), mediante la cual se notifica al señor Riccillo que el Departamento Control Médico, determinó **que el porcentaje de incapacidad que lo afecta es del sesenta y seis por ciento (66 %)**, resultando procedente dictar un acto administrativo por el que se disponga el cese, a efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación por incapacidad laboral total y permanente a partir del día 24 de diciembre de 2014, en virtud de lo establecido por los artículos 35, inciso c) del Decreto-Ley N° 9688/81 (Régimen para la Carrera de Investigador Científico y Tecnológico de la Provincia de Buenos Aires) y 29 del Decreto-Ley N° 9650/80 (Orgánica del Instituto de Previsión Social);

Que a fs. 44, luce glosada copia del mentado informe médico de fecha 23 de diciembre de 2014, determinando una incapacidad laboral total y permanente del señor Riccillo, surgiendo de fs. 45 que el Instituto de Previsión Social recién ordenó la derivación de las actuaciones administrativas a la Comisión de Investigaciones Científicas (C.I.C.), el día 25 de junio de 2015, ingresando efectivamente a esta última dependencia el 04 de agosto de 2015 (ver sello de entrada de fs. 45 vta.);

Que ello determinó una discordancia entre las fechas de cese tomadas por la CIC (24.12.2014) y la que surge del informe del Instituto de Previsión Social que fija la fecha del cese a los efectos jubilatorios el 25.6.2015, momento en el que se produce la notificación al organismo empleador;

Que ello se encuentra aclarado expresamente en la nota obrante a fs. 25 del expediente administrativo que tramita en esta Defensoría del Pueblo, emanada del Departamento de Control Médico, firmado por la Dra. López;

Que a fs. 48/48 vta., se encuentra agregada copia de la Declaración Jurada (Solicitud de Anticipo Jubilatorio), efectuada por el denunciante;

Que a fs. 49/55, se hallan agregadas constancias de las gestiones realizadas por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener el pago del anticipo jubilatorio, así como la cobertura médica del reclamante por parte del IOMA;

Que por último, y ante el estancamiento de las actuaciones administrativas, se diligenció una solicitud de informes a la CIC, cuya constancia obra agregada a fs. 56/56 vta.;

Que habiendo efectuado la narración de los hechos en los que se funda la queja, corresponde realizar las consideraciones jurídicas pertinentes;

Que en primer lugar, es dable señalar que la Ley N° 12950 (Texto según Ley N° 13457), establece que: *“El personal afiliado al Instituto de Previsión Social que, comprendido en el artículo 2 del Decreto-Ley 9.650/1980 (texto ordenado) y no excluido por el artículo 3 del mismo y/o normas que lo suplanten, cese en su condición de activo, o hubiere cesado con anterioridad a la sanción de la presente, cumplimentando los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual hasta tanto se haga efectivo el pago de su prestación previsional. Las retribuciones percibidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipo, y serán deducidas al momento de efectuarse la liquidación de los retroactivos correspondientes”;*

Que resulta evidente pues, que en la medida en que la propia Dirección de Administración de la Comisión de Investigaciones Científicas (C.I.C.), le notificó al señor Riccillo que correspondía dictar el acto administrativo disponiendo el cese, a efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación por incapacidad laboral total y permanente (lo que materializó en los hechos), no existe argumento lógico ni jurídico alguno para negarse a abonar el anticipo jubilatorio, solicitado a través del Expediente N° 2157-1860/2015;

Que en lo atinente a la remuneración del agente que debe tenerse en cuenta para liquidar el sesenta por ciento (60 %) de la retribución mensual en concepto de anticipo jubilatorio nada dice la ley, no obstante ello, en el “*sub examine*” **no cabe duda alguna que debe ser la vigente al momento en que se verifique el efectivo pago;**

Que el fundamento de tal aseveración, encuentra sustento en el hecho que han existido una serie de demoras imputables a la Administración Pública provincial, y que por tal motivo no pueden perjudicar al agente;

Que en primer lugar, la Junta Médica se realizó el día 23 de diciembre de 2014 (ver fs. 44/44 vta.), pese a ello el Instituto de Previsión Social recién dio salida a las actuaciones el día 10 de julio de 2015, notificándose el acto a la Comisión de Investigaciones Científicas (C.I.C.) el 04 de agosto de 2015 (ver fs. 45 vta.);

Que a partir de esa fecha, el pago del anticipo jubilatorio no se hizo efectivo por cuestiones que no pueden ser atribuidas al agente;

Que por todo lo expuesto, de calcularse la remuneración a valores históricos para pagar el anticipo, implicaría permitirle a la Administración Pública, alegar en su favor la propia torpeza, contrariando el principio (*nemo propriam turpitudinem allegare potest*);

Que en esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido: “... *Una de las derivaciones del principio cardinal de la buena fe es la que puede formularse como el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado...*”. “...*El actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulta descalificado por el derecho, lo que ha quedado plasmado en adagios como el que expresa ‘venire contra factum proprium non valet’ que sintetizan aspectos de densa dimensión ética del principio de buena fe*” (Cía. Azucarera Tucumana, S.A. c/ Gobierno Nacional, JA, 1989-IV, 429);

Que en definitiva, lo que se pretende preservar es el *interés público no en cuanto interés de la administración, sino en cuanto interés colectivo de que la administración no viole el orden jurídico* (Escola, Héctor Jorge, “El interés público: su concepto y contenido”. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1989);

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes”;

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: RECOMENDAR a la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires (C.I.C.), que arbitre los medios necesarios a efectos de abonar a la brevedad posible, atento el carácter alimentario de la prestación, el anticipo jubilatorio correspondiente al señor **P M R**, D.N.I. N° ***, tomando como base remuneratoria a los efectos liquidar el sesenta por ciento (60 %) de la retribución mensual del agente, la vigente al momento del efectivo pago, todo ello con sustento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Comunicar. Notificar. Hecho, archivar.

RESOLUCION N°: 6/16.-